



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2022-00035-00

Auto No. 2083-22

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

EMAIL: [luisacb79@outlook.com](mailto:luisacb79@outlook.com) ; [nancy123bolivarr@gmail.com](mailto:nancy123bolivarr@gmail.com)

**APODERADO:** NELLY SEPULVEDA MORA

EMAIL: [nesemo33@hotmail.com](mailto:nesemo33@hotmail.com)

**DEMANDADO:** LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

EMAIL: [herreralluisalvarez1982@gmail.com](mailto:herreralluisalvarez1982@gmail.com)

**APODERADO:** YASSER ZAHIR FERNANDEZ BERTEL

EMAIL: [yasser9704@hotmail.com](mailto:yasser9704@hotmail.com)

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

Una vez revisado el portal del banco agrario se observa que existe a ordenes de este juzgado y a favor de la demandante NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR depósito consignado por el pagador del EJÉRCITO NACIONAL por valor de \$1.081.934, así las cosas, se ordena hacer entrega a la señora PEDROZA BOLIVAR dicho valor, a espera que el pagador conteste el requerimiento realizado mediante auto N° 1784-22 de fecha 23-09-2022 y poder definir la entrega de los depósitos restantes.

**NOTIFÍQUESE:**

Juez,

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bceceea2dd8fb71a2b31b60425f8d72e7835a0c33d4829bd17381fa8b50e440**

Documento generado en 16/11/2022 02:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00035-00

Auto No. 2070-22

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

EMAIL: [aluisacb79@outlook.com](mailto:aluisacb79@outlook.com) ; [nancy123bolivarr@gmail.com](mailto:nancy123bolivarr@gmail.com)

APODERADO: NELLY SEPULVEDA MORA

EMAIL: [nesemo33@hotmail.com](mailto:nesemo33@hotmail.com)

**DEMANDADO:** LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

EMAIL: [herreraluiscalvarez1982@gmail.com](mailto:herreraluiscalvarez1982@gmail.com)

APODERADO: YASSER ZAHIR FERNANDEZ BERTEL

EMAIL: [yasser9704@hotmail.com](mailto:yasser9704@hotmail.com)

Como quiera que el demandado LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ aporta registros civiles de nacimiento de sus otros hijos LEHC y LAHP, se procede a regular el embargo del 50% al 16.66% de todos los conceptos que constituyan salario, prestaciones sociales y/o compensación, previas las deducciones legales, que reciba el señor LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.260.700, como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL, hasta por un monto total de \$52.247.396,00 para el presente proceso ejecutivo.

### RESUELVE:

- 1- REGULAR el embargo del 50% al 16.66% de todos los conceptos que constituyan salario, prestaciones sociales y/o compensación, previas las deducciones legales, que reciba el señor LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.260.700, como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL, hasta por un monto total de \$52.247.396, 00.
- 2- OFICIAR a el señor Pagador del EJÉRCITO NACIONAL proceda a hacer los descuentos respectivos sobre la nómina del demandado y consignar dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuentade ahorros 540012033003 bajo **código 1**, a nombre de la señora NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR identificada con la C.C. # 37.347.005.
- 3- Envíese copia del presente auto a los correos electrónicos

[nominaejc@ejercito.mil.co](mailto:nominaejc@ejercito.mil.co) ; [servicionominaejc@ejercito.mil.co](mailto:servicionominaejc@ejercito.mil.co) ;  
[nominaejc@ejercito.mil.co](mailto:nominaejc@ejercito.mil.co) ; [servicionominaejc@ejercito.mil.co](mailto:servicionominaejc@ejercito.mil.co) ;  
[ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co) ; [dipso@buzonejercito.mil.co](mailto:dipso@buzonejercito.mil.co) ; [dipso-registro@buzonejercito.mil.co](mailto:dipso-registro@buzonejercito.mil.co) ; [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) , además adviértase al pagador que no se hace necesario oficio para cumplir con el requerimiento solicitado por este Despacho.

## NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b7d2d681dc0eb235c6ed414c14134ccb67ef751f18ea18c8b4c8d1da44243f**

Documento generado en 16/11/2022 02:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2022-00151-00

Auto No. 2085-22

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE: SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO**

EMAIL: [hoggneve@gmail.com](mailto:hoggneve@gmail.com)

**APODERADA(C/J): RAQUEL JOHANNA MOLINA CARDENAS**

EMAIL: [r\\_molina@unisimon.edu.co](mailto:r_molina@unisimon.edu.co)

**DEMANDADO: JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ**

EMAIL: [jarolon@misena.edu.co](mailto:jarolon@misena.edu.co)

Previo a pronunciarse sobre la sentencia del presente proceso, se requiere a la señora SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO y/o apoderada para que allegue el acto de notificación de la demanda realizada al señor JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ.

**NOTIFÍQUESE:**

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a7979440ca1d5af3dea95c99e63e1a631de7e220ee54aa521d82bb4a87a19a**

Documento generado en 16/11/2022 02:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00162-00

Auto No. 2086-22

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** DIANA ESPERANZA PABON MONCADA

EMAIL: [diansamara01@hotmail.com](mailto:diansamara01@hotmail.com)

APODERADA: ANGELICA MARIA FUENTES PANTALEON

EMAIL: [angelicafuentes1997@outlook.com](mailto:angelicafuentes1997@outlook.com) ; [angelicapantaleon1997@gmail.com](mailto:angelicapantaleon1997@gmail.com)

**DEMANDADO:** JOHN FREDY DELGADO GOMEZ

Téngase lo resuelto mediante auto N° 1463-22 de fecha 08/08/2022, además aclárese que la notificación realizada por la POLICIA NACIONAL al señor no pertenece al proceso en mención sino por el contrario pertenece al Juzgado 06 civil municipal de oralidad de Cúcuta tal como se observa en la siguiente imagen.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE CUCUTA  
GRUPO TALENTO HUMANO

### GRUPO TALENTO HUMANO

#### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

**En el Comando de San Mateo a los 04 días del mes de octubre del año 2022, siendo las 15:00 horas, se notifica al señor PT. DELGADO GOMEZ JOHN FREDY Identificado con la cedula de ciudadanía No 91112265 expedida en Socorro, del contenido del comunicado oficial llegado a través del Gestor de Documentos Policiales GEPOL de radicado GE-2022-005976-MECUC, emanado del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo 540014003006-2022-00281-00, con el fin se cumpla lo ordenado por ese despacho Judicial, dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

Se le hace saber al notificado que una vez comparezca ante la autoridad solicitante deberá hacer llegar ante la jefatura de talento humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta, la certificación de la asistencia emanada por el por el despacho judicial.

Se le hace saber al funcionario notificado que cualquier inconveniente o respuesta debe ser remitida directamente a dicho despacho y respectivamente copia ante la oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta, igualmente debe certificar la presentación ante dicho despacho firmado por el funcionario que lo atiende e igualmente enviarlo a esta unidad, la importancia de este documento es indispensable para los efectos jurídicos previstos en la ley 640 de 2001 y frente a la ley 2196 de 2022

Se le recuerda a la abogada y demandante señora NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR que la carga de notificar el presente proceso ejecutivo a la parte interesada, por lo anterior, se ordena REQUERIR a la parte actora y/o apoderada para que dentro del término de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78711fb278ff367e4aebfccc1687c6784eab359a608aab01d6af786dafa0768a**

Documento generado en 16/11/2022 02:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2022-00244-00

Auto No. 2087-22

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO

EMAIL: [maribelfaridecastillo@gmail.com](mailto:maribelfaridecastillo@gmail.com) y [sheilapinzon08@gmail.com](mailto:sheilapinzon08@gmail.com)

**APODERADO:** CARMEN AVILA CASTILLO

EMAIL: [cavilacas@hotmail.com](mailto:cavilacas@hotmail.com)

**DEMANDADO:** HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE

EMAIL: [olgerdianaivan@gmail.com](mailto:olgerdianaivan@gmail.com)

**APODERADO:** MARIA ISABEL RAMIREZ ROMERO

EMAIL: [levyordenasociados@gmail.com](mailto:levyordenasociados@gmail.com) ; [mariaisabelr14@hotmail.com](mailto:mariaisabelr14@hotmail.com)

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA ISABEL RAMIREZ ROMERO como apoderada de la parte demandada HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

Como quiera que la apoderada de la señora MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO no compartió de forma simultánea el envío donde se visualiza el traslado de la demanda y anexos al señor HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE y/o apoderada, así las cosas, se ordena a la señora CASTILLO CARRILLO cumplir con lo ordenado en el ARTÍCULO 3° de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

**NOTIFÍQUESE:**

Juez,

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa7c41c299ef8fd3762f3c0c97f4b123327a13df5d1b40eed8cf99e03682c0f**

Documento generado en 16/11/2022 02:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2022-00251-00

Auto No. 2088-22

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** NANCY ZULEIMA DIAZ VILLAMIZAR

EMAIL: [estatymigorda@gmail.com](mailto:estatymigorda@gmail.com)

**APODERADO:** LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO

EMAIL: [jalito2005@gmail.com](mailto:jalito2005@gmail.com)

**DEMANDADO:** CARLOS DARIO RUEDA VELASCO

Email: [carlosdariorueda18@gmail.com](mailto:carlosdariorueda18@gmail.com)

**APODERADO:** ROSA ELENA SABOGAL VERGEL

Email: [royada27@gmail.com](mailto:royada27@gmail.com)

De acuerdo a lo informado mediante contestación de la demanda por el demandado CARLOS DARIO RUEDA VELASCO, donde indica que los meses adeudados a la señora NANCY ZULEIMA DIAZ VILLAMIZAR fueron conciliados en el juzgado quinto de familia de Cúcuta dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria; así las cosas, se solicita al Juzgado homólogo para que allegue audiencia y acta de conciliación dentro del proceso 54001316000520220021300, envíese el presente auto al correo electrónico [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de oficio.

**NOTIFÍQUESE:**

Juez,

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c07ac2648089aa0e3c45fc2162f500dc51a644ef067050c01818f642a16c5f2**

Documento generado en 16/11/2022 02:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### SENTENCIA # 277-2022

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00473-00
<b>Accionante:</b>	LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ C.C. # 1093736478 Correo: <a href="mailto:frankjadorado@gmail.com">frankjadorado@gmail.com</a> Teléfono: 3204722858
<b>Accionado:</b>	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> mailto:tributaria@nuevaeps.com.co
<b>Vinculados:</b>	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA GERENCIA DE AFILIACIONES <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> mailto:tributaria@nuevaeps.com.co

<b>Otras Entidades</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>  SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a>  BANCO BANCOLOMBIA S.A. <a href="mailto:requerinf@bancolombia.com.co">requerinf@bancolombia.com.co</a> <a href="mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co">notificacijudicial@bancolombia.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co">notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co</a>
<p style="text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante expone una serie de hechos para decir que, el 10/10/2021 sufrió un accidente en su casa, por el cual su médico tratante le generó la Incapacidad N°0007967995 por 30 días desde el 11/10/2021 al 9/11/2021, por el diagnóstico s925 FRACTURA DE LOS HUESOS DE OTRO(S) DEDO(S) DEL PIE de enfermedad general; incapacidad que radicó ante NUEVA EPS para su transcripción el 8/06/2022 y para su reconocimiento, liquidación y pago el 7/09/2022, sin que a la fecha de interposición de esta tutela la NUEVA EPS S.A., le haya reconocido y pagado la misma.

### II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le pague la Incapacidad N°0007967995 que por 30 días desde el 11/10/2021 al 9/11/2021, le otorgó su médico tratante.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: documento de identificación, Incapacidad N°0007967995 por 30 días desde el 11/10/2021 al 9/11/2021, junto con la constancia de radicado de incapacidad ante NUEVA EPS de fecha 22/09/2022; certificación bancaria.
- Documentos allegados por NUEVA EPS S.A.: Respuesta de fecha 8/11/2022 emitida al accionante, junto con la prueba de su notificación al mismo.

Con auto de fecha 1 y 10/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007 y 026** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, EL ACCIONANTE, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., BANCOLOMBIA S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia. T-194-21**

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, “*(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez*”.

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario *sensu*, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible: *i)* que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la AFP a la cual se encuentre afiliado; o *ii)* que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que *“el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*. En otras palabras, se configura uno de los eventos en los cuales el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reconocido por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta posible su

reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la **Ley 1753 de 2015** –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

*“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:  
(...)*

*Estos recursos se destinarán a:*

*a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”* (Resaltado de la Sala)

De la norma transcrita se advierte: *i)* que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y *ii)* que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la *entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo transcrito, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos, y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por tanto, desde la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene reiterar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera:

Cuadro No.2

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

## DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora LUZ MERY DAZA PEÑA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., al no haberle pagado la licencia por maternidad # 0007359854, que por 126 días, desde el 16/10/2021 al 18/02/2022, su médico tratante le otorgó en virtud al nacimiento de su hijo el día 16/10/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 007 y 026 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre el marco normativo de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – adres, de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, régimen del reconocimiento y pago de incapacidades, la improcedencia de la acción para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico y el requisito de subsidiaridad, improcedencia por incumplimiento del principio de inmediatez, para decir que:

- El presente trámite no prueba que se cumpla con el principio de inmediatez, toda vez que, aunque el accionante adelantó el trámite administrativo según hechos 4to y 5to del escrito de tutela, pretende el reconocimiento de

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

incapacidades otorgadas entre los periodos comprendidos 11/10/2021 al 09/11/2021, del cual ha transcurrido aproximadamente un (1) año a la interposición de la presente acción de tutela, esto es, el actor está utilizando la tutela como dispositivo para hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos y que se omita dicho principio constitucional.

- NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional a favor de la parte actora, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta administradora.
- Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de esa entidad.
- La petición a que se hace mención en los hechos fue radicada ante NUEVA EPS, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, pues no se ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, por lo que solicita se niegue el amparo solicitado.

EL ACCIONANTE, informó que, *“No he radicado demanda o/u otras acciones en contra de NUEVA EPS con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la incapacidad médica, como lo mencione en el escrito en la declaración juramentada, no he instaurado otra acción de tutela y mucho menos una demanda. 2. La razón por la cual dejé transcurrir un año para reclamar el pago de la incapacidad medica es el desconocimiento que tenía, al no saber que por un accidente que sufrí en mi casa que me dejo por un mes sin poder trabajar tenía derecho a recibir una remuneración, pensé que solo era para accidentes de tránsito o personas que laboraban en una empresa. 3. Mi núcleo familiar está conformado por mi esposa Jessica viviana Caballero Vargas y mis 3 hijos menores de edad, soy comerciante de la ciudad de Cúcuta, me dedico a la compra y venta de calzado, ropa etc. 4. Cotizo al sistema de seguridad social por un monto de 2 SMMLV, mis ingresos aproximadamente son \$ 2.000.000 mensuales (depende de la temporada), mi vivienda es propia y estoy a cargo de la manutención de mi esposa e hijos. 5. No recibo alguna pensión, mi nivel educativo es bachiller de secundaria. 6. No considero pertinente la inclusión de mi esposa e hijos en este litigio, toda vez que no es necesaria la comparecencia de mi familia para que se tutelen mis derechos a la igualdad, petición, mínimo vital, seguridad social y debido proceso, ya que no es necesario la participación de ellos para tomar una decisión.”*

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre las funciones de la superintendencia nacional de salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, de las incapacidades solicitadas por la parte accionante, sobre la falta de competencia legal para conocer del trámite de reconocimiento de prestaciones

económicas en la función jurisdiccional de la superintendencia nacional de salud, para decir que, teniendo en cuenta que el accionante no había radicado en esa entidad ninguna solicitud anterior a la entrada en vigor de la ley 1949 de 2019, relacionada con las prestaciones económicas, no existe la competencia Legal para que esta Superintendencia Nacional de Salud, conozca de ese asunto, ni el Juez de tutela puede asignarla por esta vía, en contra de los preceptos legalmente establecidos y reitera que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a esa entidad.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de COTIZANTE, categoría A y que, el 8/11/2022 le emitieron una respuesta al accionante que le notificaron al correo electrónico [alankuto@hotmail.com](mailto:alankuto@hotmail.com), por tanto se encuentran a un caso de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se dio respuesta a la petición radicada y solicitan su desvinculación.

Derecho de petición cc 1093736478

← RESPONDER   ←← RESPONDER A TODOS   → REENVIAR   ⋮



respuestas pqr  
mar 08/11/2022 10:08

Marcar como no leído

Para: [alankuto@hotmail.com](mailto:alankuto@hotmail.com);

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación, le informamos que la incapacidad No.7967995, otorgada al afiliado **GARCIA GONZALEZ LEONARDO ALFONSO**, identificado con C.C. 1093736478, se encuentra en validación con el área de Prestaciones Económicas con radicado 1889867.

En próximos días, se enviará al aportante notificación de esta gestión a su cuenta de correo electrónico [alankuto@hotmail.com](mailto:alankuto@hotmail.com).

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a).

"En el presente mensaje se tuvo en cuenta la protección de datos consagrada en la Ley 1581 DE 2012. **Por favor no responda a este mensaje** ya que la cuenta de correo se encuentra configurada sólo para generar respuestas masivas".

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999)

**De:** respuestas pqr  
**Enviado:** martes, 8 de noviembre de 2022 10:08  
**Para:** alankuto@hotmail.com  
**Asunto:** Derecho de petición cc 1093736478

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación, le informamos que la incapacidad No.7967995, otorgada al afiliado **GARCIA GONZALEZ LEONARDO ALFONSO**, identificado con C.C. 1093736478, se encuentra en validación con el área de Prestaciones Económicas con radicado 1889867.

En próximos días, se enviará al aportante notificación de esta gestión a su cuenta de correo electrónico [alankuto@hotmail.com](mailto:alankuto@hotmail.com).

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a).

“En el presente mensaje se tuvo en cuenta la protección de datos consagrada en la Ley 1581 DE 2012. **Por favor no responda a este mensaje** ya que la cuenta de correo se encuentra configurada sólo para generar respuestas masivas”.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Atentamente,

Dirección de Gestión Operativa  
GERENCIA DE AFILIACIONES  
Bogotá D.C. – Colombia

---

BANCOLOMBIA S.A., informó que esa entidad no está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de la tutelante y que una vez realizada la investigación desde el 1 de enero de 2022 a la fecha, no evidenciaron pagos a nombre del señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ CC 1093736478 por parte de Nueva Eps.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ de 36 años interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le pague la Incapacidad N°0007967995 por 30 días desde el 11/10/2021 al 9/11/2021, por el diagnóstico s925 FRACTURA DE LOS HUESOS DE OTRO(S) DEDO(S) DEL PIE de enfermedad general, la cual radicó ante NUEVA EPS para su transcripción el 8/06/2022 y para su reconocimiento, liquidación y pago el 22/09/2022.

Al respecto se deberá analizar si la presente acción de tutela cumple o no con los requisitos establecido por la H. Corte Constitucional para su procedencia, así:

- Dentro de la presente acción constitucional se observa que, el señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ cuenta con legitimación en la causa por activa para instaurar esta tutela, habida cuenta que fue a él a quien el médico tratante le emitió la incapacidad objeto de tutela.
- El señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ se encontraba afiliado en NUEVA EPS al momento de expedición de la Incapacidad N°0007967995 por 30 días desde el 11/10/2021 al 9/11/2021, por el diagnóstico s925 FRACTURA DE LOS HUESOS DE OTRO(S) DEDO(S) DEL PIE de enfermedad general y hasta la fecha continua afiliado a esta EPS, esto es, desde el 1/02/2017 el actor ha estado afiliado en NUEVA EPS, según el

pantallazo de afiliación allegado por la aludida EPS; entidad ante la cual el 8/06/2022 radicó para su transcripción la aludida incapacidad, por lo que efectivamente le fue transcrita, cumpliendo con el requisito necesario para su pago, como lo es la "transcripción" de la misma, tal como se aprecia a continuación y el 22/09/2022 radicó mediante derecho de petición la misma, para su reconocimiento, liquidación y pago, lo que evidencia que la legitimación en la causa por pasiva se encuentra en cabeza de NUEVA EPS; quien no solo debe responder de fondo el derecho de petición del accionante del 22/09/2022, sino que además, corresponde reconocerla, liquidarla y pagarla, por tratarse de una incapacidad de origen común (enfermedad general), hasta tanto no exista dictamen de calificación de origen respecto al diagnóstico por el cual fue expedida dicha incapacidad, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

NUEVA EPS S.A  
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD  
EMISION DE INCAPACIDAD

  
NIT: 900.156.264-2

Pág. 1 de 1

Estado	Transcrita		
No. de Autorización		Nro Incapacidad	0007967995
Oficina	0194 CENTRAL	No. de Solicitud	
Cotizante	CC 1093736478	LEONARDO ALFONSO GARCIA	Edad 36 Tipo Trabajador Independient
Fecha Recepción	08/06/2022	Fecha de Expedición	11/10/2021
Empleador	CC 1093736478	LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ	
IPS	3783	CLINICA NORTE S.A.	
Días de Incapacidad	30	Fecha Inicio	11/10/2021
Prórroga	NO	Fecha Terminación	09/11/2021
Diagnóstico	S925		
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL		
Tipo de Incapacidad	AMBULATORIA		
		Procedimiento Estético	NO
Profesional Reg Med	13472245	Ingreso Base de Liquidación	

NUEVA EPS S.A 00111  
San José de Cúcuta – Norte de Santander. 07 de septiembre de 2022. CÚCUTA  
22SEP7PM12:27

Señores  
**NUEVA EPS**  
**E. S. D.**

Ref.: RADICACION INCAPACIDAD MEDICA N°0007967995

Cordial saludo,

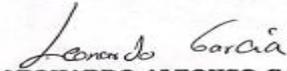
LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.093.736.478 de Cúcuta – N. de Santander, por medio del presente escrito solicito el reconocimiento y pago de la incapacidad medica N° 0007967995 a la cual tengo derecho, incapacidad que va desde el 11 de octubre de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021, y a su vez radicar la inscripción de cuenta bancaria para que se proceda a su respectivo pago.

Con lo anterior anexo los siguientes documentos:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia certificada de incapacidad medica transcrita
3. Copia certificado bancario.

Agradezco su amable gestión y apoyo.

Cordialmente,

  
**LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ**  
C.C 1.093.736.478 de Cúcuta  
Tel: 3204722858 – 3164708397  
Dirección: recta corozal condominio la estancia corozal casa #5 – los patios N.de S.  
Correo: [alankuto@hotmail.com](mailto:alankuto@hotmail.com)

- En cuando al cumplimiento del requisito de subsidiaridad, se observa que, si bien existen otros medios de defensa, como la acción ordinaria ante el juez laboral, para que el señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ, obtenga el pago de la incapacidad objeto de tutela, también lo es que, dicho mecanismo no resulta idóneo ni puede considerarse eficaz para la protección que se solicita el accionante en la medida en que sería someterlo, en virtud de la Ley, a trámites, procedimientos y recursos engorrosos, tal vez adecuados para un proceso judicial, sin las particularidades que el examinado reviste, frente a los cuales la demora, configuraría una clara vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital toda vez que, el mismo es cotizante en NUEVA EPS categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, monto en general que a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros, por tanto, dada la situación económica precaria del mismo, el Despacho inaplicará este requisito y decidirá de fondo la misma, para no hacer la carga más gravosa al tutelante.
- En cuando al cumplimiento del requisito de inmediatez, se observa que, si bien es cierto, el señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ instauró la presente acción constitucional el 31/10/2022, nueve días antes de cumplirse 1 año de haberse causado la misma, la cual finalizó el 9/11/2021 y que para muchas entidades pueda que no sea un plazo razonable, oportuno y justo, según las reglas establecidas por la H. Corte Constitucional, también lo es que, la aludida Corporación también a esbozado de forma reiterada en diversa jurisprudencia que, no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.

De manera que, en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que el actor radicó el 22/09/2022 su petición ante NUEVA EPS para el reconocimiento, liquidación y pago de la incapacidad objeto de tutela; entidad que contaba con el término de 15 días hábiles para darle un a respuesta de fondo frente a dicha petición, esto es, hasta el 13/10/2022, sin embargo, no lo hizo y hasta la fecha 8/11/2022, cuando le emite una respuesta, que no es de fondo, pues NUEVA EPS tan solo se limitó a decirle al señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ, que la incapacidad No.7967995, se encontraba en validación con el área de Prestaciones Económicas con radicado 1889867 y que en los próximos días, le enviarían la notificación de esa gestión a su cuenta de correo electrónico [alankuto@hotmail.com](mailto:alankuto@hotmail.com), más no le fue indicado el día exacto en que se le notificaría su respuesta, por ende, al no ser de fondo esa respuesta, no es de recibo de esta unidad judicial, ni puede tenerse en cuenta para declarar una carencia actual de objeto por hecho superado, como equivocadamente lo pretendió hacer ver al juzgado NUEVA EPS, puesto que la misma no resuelve de fondo la petición del accionante, continuando y persistiendo la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de NUEVA EPS al prolongarle en el tiempo una respuesta con la que le indiquen al actor si es procedente o no el reconocimiento, liquidación y pagado de la incapacidad objeto de tutela y dejarlo con la incertidumbre, en caso de ser viable, del día en que le será aprobado dicho reconocimiento y se verá reflejado el pago respectivo en la cuenta bancaria que acreditó ante la accionada; incertidumbre que hasta la fecha le subsiste al solicitante, pues desde que el mismo radicó su petición han transcurrido 36 días, sin que NUEVA EPS le dé una respuesta de fondo a

su solicitud, afectando su situación económica precaria, tal como se expuso en el párrafo anterior.

Por ello, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional y al haber existido vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital del actor, sin más consideraciones, se concederá el amparo solicitado, como quiera que no obra en el expediente digital prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza haya sido superada y se ordenará al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, que, en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, **RESPONDA** de fondo el derecho de petición presentado el 22/09/2022, por el señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ C.C. # 1093736478, mediante el cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la Incapacidad N°0007967995 que por 30 días desde el 11/10/2021 al 9/11/2021, le otorgó su médico tratante por el diagnóstico s925 FRACTURA DE LOS HUESOS DE OTRO(S) DEDO(S) DEL PIE de enfermedad general y allegue al juzgado la respuesta emitida y notificada al correo electrónico [frankjadorado@gmail.com](mailto:frankjadorado@gmail.com); y en caso que la misma sea procedente su pago, **en el término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de dicha respuesta al accionante, **RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE** al señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ, la aludida incapacidad y allegue al juzgado la prueba del pago efectuado.

Finalmente, se advierte NUEVA EPS que si a bien lo tiene, deberá realizar el trámite interno administrativo a que haya lugar ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), entidad que a fin de cuentas y/o finalmente, es la encargada de asumir los valores de las licencias de maternidad, puesto que las EPS simplemente son delegatarias de dicho pago (T-278-18), quedando claro al Despacho que es el sistema de salud en Colombia como una sola unidad, al que le corresponde cubrir las prestaciones económicas de sus afiliados al régimen contributivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por el señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, que, en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, **RESPONDA** de fondo el derecho de petición presentado el 22/09/2022, por el señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ C.C. # 1093736478, mediante el cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la Incapacidad N°0007967995 que por 30 días desde el 11/10/2021 al 9/11/2021, le otorgó su médico tratante por el diagnóstico s925 FRACTURA DE LOS HUESOS DE OTRO(S) DEDO(S) DEL PIE de enfermedad general y allegue al juzgado la respuesta emitida y notificada al correo electrónico [frankjadorado@gmail.com](mailto:frankjadorado@gmail.com); y en caso que la misma sea procedente su pago, **en el término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de dicha respuesta al accionante, **RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE** al señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ, la aludida incapacidad y allegue al juzgado la prueba del pago efectuado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**QUINTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la**

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**SÉPTIMO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff966480c5f0f697df726e7b85079a997b6ac20054684b1d833e4534d53834e**

Documento generado en 16/11/2022 06:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

## SENTENCIA # 278-2022

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00474-00
<b>Accionante:</b>	FABIO ANDRES MADRID GARCIA C.C. # 1095798336 Correo: <a href="mailto:osorioymadridabogados@gmail.com">osorioymadridabogados@gmail.com</a> Teléfono: 3176550341
	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co">tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:Atencionalciudadano.cocucuta@inpec.gov.co">Atencionalciudadano.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co">Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co">Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:direccion.cocucuta@inpec.gov.co">direccion.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:complejocucuta@inpec.gov.co">complejocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a>
<b>Otras Entidades</b>	
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que el 26/09/2022 presentó ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE

CÚCUTA –COCUC, derecho de petición solicitando la siguiente información, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiese recibido una respuesta de fondo a su solicitud, vulnerando sus derechos fundamentales:

- “1. Informar la capacidad de las instalaciones del centro penitenciario y carcelario San José de Cúcuta, Norte de Santander desde el año 2017 a corte del 31 de julio de 2022, especificando la cantidad de pabellones, celdas, torres y la capacidad de personas que puede recluir.*
- 2. Informar durante el año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y a corte del 31 de julio del 2022 el porcentaje de hacinamiento del centro penitenciario y carcelario San José de Cúcuta, Norte de Santander, especificando: (La población intramural vs sobrepoblación vs porcentaje de hacinamiento)*
- 3. Informar si durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y a corte del 31 de julio del 2022 se presentaron motines, huelgas, manifestaciones de la población privada de la libertad por las condiciones de hacinamiento en el centro penitenciario y carcelario San José de Cúcuta, Norte de Santander.”*

## II. PETICIÓN.

Que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, de respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 26/09/2022.

## III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: documentos de identificación; derecho de petición de fecha 26/09/2022, junto con la prueba de envío electrónico y réplicas del mismo.
- Documentos allegados por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC: respuestas emitidas al accionante el 27/09/2022, 3/10/2022 y 11/11/2022 (cons. 019 y 020).

Con auto de fecha 1 y 8/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008 y 015** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC Y EL ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-**Hecho superado y daño consumado

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

#### DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor FABIO ANDRES MADRID GARCIA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, al no haberle dado una respuesta de fondo a su petición del 26/09/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **008 y 015** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, en escrito inicial informó que, el 27/09/2022 esa entidad vía correo electrónico le dio una respuesta al derecho de petición del señor FABIO ANDRES MADRID GARCIA, indicándole lo siguiente: “En atención a derecho de petición, donde solicita información del COCUC sobrepoblación, hacinamiento etc. Por favor anexar copia de la tarjeta profesional, cédula y proyecto de investigación en el cual nos indique los motivos, fines y trato que se le va a dar a la información, si es con fines académicos se nos envíe el oficio firmado por el decano de la facultad.”, es decir, que le darían la información solicitada, pero que debía anexar copia de la documentación pedida y que el 3/10/2022, el accionante realiza respuesta al requerimiento realizado por ese COMPLEJO PENITENCIARIO sin anexar la documentación completa puesto no apporto tesis o proyecto de investigación alguno, ni indico los motivos, fines y trato que se le va a dar a la información que se le llegare a ser suministrar, ni anexo oficio alguno firmado por el decano de la respectiva facultad y a la fecha aún se encuentran a la espera de que nos allegue la información pendiente para poder brindarle respuesta a lo petitionado. Así mismo, indicó que la información solicitada por el accionante sobre HACINAMIENTO se encuentra en la página oficial del INPEC, por lo cual dicha información es de carácter público, lo que sí es reserva legal, es la información que verse sobre la ubicación de los PPL por patio o pabellón ya que allí se encuentra recluida la población según su delito y organización como SUVERSIVOS ELN-FARC –PARAMILITARES -GAORTREN DE ARUGUA Y CLAN DEL GOLFO, es decir entregar información como ubicación, capacidad y población por patio, de privados de la libertad que cuentan con nivel de seguridad, si es información de RESERVA LEGAL. Pues encaja en lo estipulado en la ley 1437, artículo 24 numeral 1.

En escrito posterior, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, informó que el 11/11/2022 dieron respuesta clara de fondo y congruente al derecho de petición del 26 de septiembre del 2022 instaurado por el accionante, donde le responden la información solicitada y le explican con imágenes, paso a paso como encontrar la información sobre el hacinamiento en la página del INPEC.

El ACCIONANTE, es correos del 4 y 9/11/2022 informó una serie de hechos, para decir que, la petición objeto de tutela no se encuentra circunscrita a académicos, que la misma tiene su génesis en la formación académica, ejercicio profesional,

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

consolidación y recopilación de información que requiere el suscrito abogado con el fin de estructurar, aportar y probar en instancias judiciales la grave, visible y evidente vulneración de los derechos fundamentales por condiciones de hacinamiento que han sufrido y sufren las personas reclusas, en este sentido se oportunamente y previo a promover la presente acción constitucional se hizo la aclaración y alcance a la expresión "finés académicos"; que la información solicitada es de contenido general sobre la cual no tiene carácter de reserva y que lo que sí es reserva legal, es la información que versa sobre la ubicación de los PPL por patio o pabellón ya que allí se encuentra reclusa la población según su delito y organización como SUBVERSIVOS ELN-FARC –PARAMILITARES - GAOR- TREN DE ARUGUA Y CLAN DEL GOLFO, es decir entregar información como ubicación, capacidad y población por patio, de privados de la libertad que cuentan con nivel de seguridad, si es información de RESERVA LEGAL, pues encaja en lo estipulado en la ley 1437, artículo 24 numeral 1. Lo relacionado con la defensa y seguridad Nacional; que no ha solicitado el link porque la entidad accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC ha guardado silencio con respecto a la respuesta a su petición y no se tiene certeza si la información se encuentra en un link en específico, para lo cual aporta unos pantallazos de la página oficial del INPEC donde en ningún lado dice "HACINAMIENTO", por ello es deber de la entidad indicar la ruta de acceso de la información y dónde puede encontrar el resto de la información; y que la accionada a la fecha no le ha dado una respuesta de fondo a su petición.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor FABIO ANDRES MADRID GARCIA, interpuso la presente acción constitucional para que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, le diera una respuesta de fondo a su petición del 26/09/2022, mediante la cual solicitó información sobre la capacidad de las instalaciones del centro penitenciario y carcelario San José de Cúcuta, Norte de Santander desde el año 2017 a corte del 31 de julio de 2022, especificando la cantidad de pabellones, celdas, torres y la capacidad de personas que puede recluir; el porcentaje de hacinamiento en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y a corte del 31 de julio del 2022, especificando: (La población intramural vs sobrepoblación vs porcentaje de hacinamiento) y si para dichos años se presentaron motines, huelgas, manifestaciones de la población privada de la libertad por las condiciones de hacinamiento; entidad que, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, esto es, el 11/11/2022, le emitió y notificó una respuesta de fondo a los 3 ítems de su petición, tal como se observa a los consecutivos 019 y 020 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

JUR-422-COCUC

San José de Cúcuta,

**SEÑOR  
FABIO ANDRES MADRID GARCIA**

Con toda atención la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, emite respuesta a petición elevada con el señor Fabio Andrés Madrid García.

1. Informar la capacidad de las instalaciones del centro penitenciario y carcelario San José de Cúcuta, Norte de Santander desde el año 2017 a corte del 31 de julio de 2022, especificando la cantidad de pabellones, celdas, torres y la capacidad de personas que puede recluir.

**Respuesta**

Creado mediante Resolución N° 003805 del 22 de octubre de 2012, integrando las estructuras de primera y tercera generación con una capacidad para albergar 2651 PPL, 2275 hombres y 376 mujeres; con el nombramiento de un Director y tres subdirectores para las estructuras de condenados, sindicados y mujeres.

**CAPACIDAD REAL DE COMPLEJO COCUC**

ESTRUCTURA NORTE-----1383 PPL  
ESTRUCTURA SUR (ERON)----- 892 PPL  
ESTRUCTURA SUR (RM)----- 376 PPL  
TOTAL 2651 PPL

**SECTOR MUJERES**

INFRAESTRUCTURA SUR MUJERES	CAPACIDAD REAL			OCUPACION		% DE HACINAMIENTO	
	COND	SINDIC	TOTAL	COND	SINDIC	COND	SINDIC
TORRE 1A	0	162	162	0	174	0	0
TORRE 1B	162	0	162	133	0	0	0
TORRE 2-LIME 1	0	12	12	22	0	0	0
TORRE 2-LIME 2	18	0	18	14	0	0	0
TORRE 2-MATERNAS	18	4	22	7	0	0	0
ABLAAMIENTO COVID-UTE	-	-	-	0	0	0	0

## SECTOR NORTE

INFRAESTRUCTURA NORTE	CAPACIDAD REAL			OCUPACION		% DE HACINAMIENTO		
	COND.	SINDIC	TOTAL	COND.	SINDI	COND.	SINDIC	
PABELLON 1	48	0	48	75	0	56%	0	
PABELLON 2	48	0	48	37	0	100%	0	
PABELLON 3	48	0	48	67	0	38%	0	
PABELLON 4	48	0	48	32	0	70%	0	
PABELLON 5	48	0	48	56	0	47%	0	
PABELLON 6	48	0	48	72	0	100%	0	
PABELLON 7	48	0	48	56	0	75%	0	
PABELLON 8	48	0	48	68	0	40%	0	
PABELLON 9	0	48	48	0	126	0%	102%	
PABELLON 10	0	48	48	0	193	0%	210%	
PABELLON 11	0	48	48	0	127	0%	127%	
PABELLON 12	0	48	48	0	134	0%	161%	
PABELLON 13	0	42	42	0	128	0%	304%	
PABELLON 14	0	42	42	0	18	0%	172%	
PABELLON 15	32	0	32	SE ENCUENTRA EN ADECUACIONES				
PABELLON 16	34	0	34	59	0	0	0	
PABELLON 17	7	8	15	30	23	320%	160%	
PABELLON 18	154	0	154	196	0	0	27,60%	
PABELLON 19	0	0	0	1	1	0	0	
PABELLON 20	180	20	200	83	53	0	0	
PABELLON 24A	84	18	102	109	33	64,00%	480%	
PABELLON 24B	18	84	102	136	16	185%	28,10%	

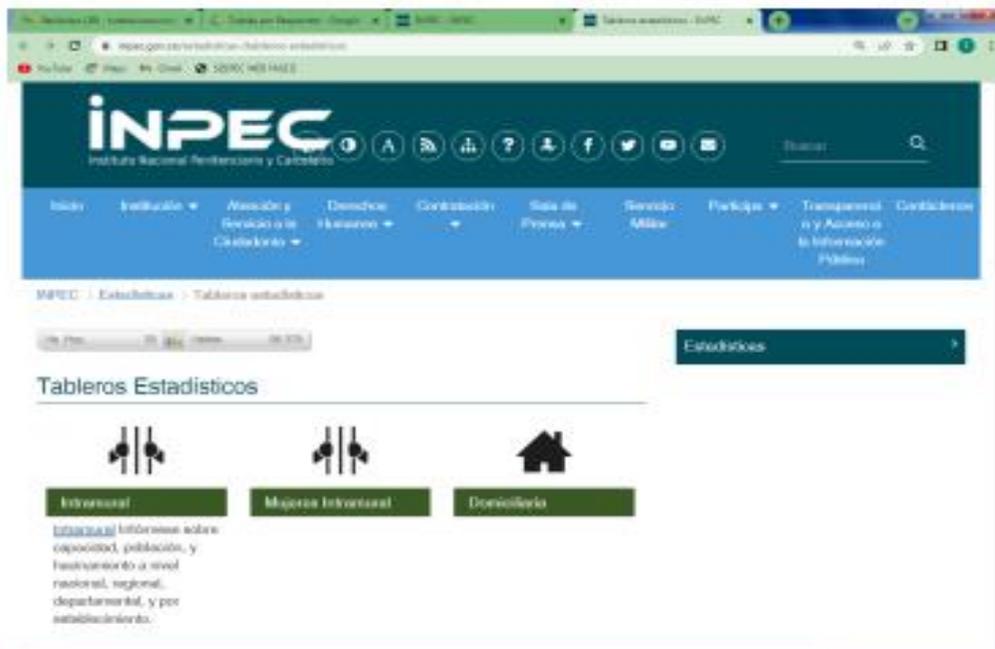
## Sector sur

INFRAESTRUCTURA SUR NOMBRES	CAPACIDAD REAL			OCUPACION		% DE HACINAMIENTO	
	COND.	SINDIC	TOTAL	COND.	SINDIC	COND.	SINDIC
TORRE 1A	168	0	168	155	0	0	0
TORRE 1B	0	168	168	0	188	0	11%
TORRE 2A	172	0	172	148	0	0	0
TORRE 2B	172	0	172	157	0	0	0
TORRE 3 AREAS COMUNES	16	0	16	14	1	0	0
TORRE 3 LINEA	18	18	36	13	5	0	0
TORRE 3 FIRST	12	12	24	1	3	0	0
TORRE 4 MINIMA	64	0	64	95	0	45%	0
TORRE 4 COM. TERAPEUTICA	96	0	96	16	0	0	0

2. Informar durante el año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y a corte del 31 de julio del 2022 el porcentaje de hacinamiento del centro penitenciario y carcelario San José de Cúcuta, Norte de Santander, especificando:

### Respuesta:

Ahora bien, para la dirección del Complejo de Cúcuta, esta información Sobre **HACINAMIENTO** se encuentra en la página oficial del INPEC, la cual es pública y por lo tanto se demostrara el paso a paso para que pueda encontrar la información en la página oficial del inpec.



3. informar si durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y a corte del 31 de julio del 2022 se presentaron motines, huelgas, manifestaciones de la población privada de la libertad por las condiciones de hacinamiento en el centro penitenciario y carcelario San José de Cúcuta, Norte de Santander.

**Respuesta:**

En el complejo carcelario y penitenciario de media seguridad de Cúcuta incluye pabellón de reclusión especial desde el 2017 a 2022 se han presentado por hacinamiento, motines y manifestaciones.

1. En el año 2020 para el 31 de marzo, se presentó un motín a razón del inicio de la pandemia del coronavirus COVID-19.
2. El día 10 de octubre de 2022, inicio de desobediencia pacífica.

**DG ARTEAGA SUAREZ MARCOS ALEXANDER**  
*Asesor jurídico complejo carcelario y penitenciario de mediana seguridad de Cúcuta*



Tutelas Cocucuta <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>

---

**RESPUESTA A DERECHO DE PETICION**

Tutelas Cocucuta <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>  
Para: osorioymadridabogados@gmail.com

11 de noviembre de 2022, 14:37

Cordial saludo,

mediante la presente me permito remitir respuesta a derecho de petición, que tenga buen día.

--

Atentamente,

**OFICINA JURIDICA - COCUCUTA**



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO**

---

respuesta derecho de peticion.pdf  
678K

”.

Ahora bien, si el señor el señor FABIO ANDRES MADRID GARCIA, llegare a estar inconforme con la respuesta dada el 11/11/2022 por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y/o considera que le falta alguna información, entonces, es ante dicha entidad y no ante el juez constitucional, que debe acudir nuevamente, en ejercicio a su derecho fundamental de petición, para que el COCUC dentro de los términos legales le emita una respuesta a su petición, toda vez que, la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, más aún cuando

ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos administrativos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte de las autoridades administrativas, en este caso del COCUC, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse, sin ser la excepción el aquí accionante y que la presente tutela fue sólo por su derecho de petición, el cual ya le fue respondido de fondo el 11/11/2022.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor FABIO ANDRES MADRID GARCIA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

correo personalizada creada por un administrador en [ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ceudoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**QUINTO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c214e9ca9f52b3a9e4b221225d0ef8f67bc4c628d991a1d51a2296403086b972**

Documento generado en 16/11/2022 06:33:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 2060

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00483</b> -00
Parte demandante	JULIO ALBERTO LIZCANO DUARTE C.C. #88 253 326 Av. 17 # 6-17, Barrio Siglo XXI, Segundo Piso, Cúcuta 316 465 1351 <a href="mailto:Juliolizcano73@gmail.com">Juliolizcano73@gmail.com</a> ;
Parte demandada	MARIA ESPERANZA MUÑOZ MENDOZA C.C.# 60 349 685 Calle 7 AN # 11E-67, Conjunto Arconada I, Barrio Caobos, Cúcuta 311 256 5737 <a href="mailto:Esperanzammendoza58@gmail.com">Esperanzammendoza58@gmail.com</a> ;  <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>
Apoderados	Abog. DAVID POLO AGUAS T.P. # 281 505 CSJ 314 485 33783 <a href="mailto:poloasociadosabogados@gmail.com">poloasociadosabogados@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

El señor **JULIO ALBERTO LIZCANO DUARTE**, a través de apoderado, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contra la señora **MARIA ESPERANZA MUÑOZ MENDOZA**, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8, Ley 2213 de 2022.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.
5. RECONOCER personería para actuar al Abog. DAVID POLO AGUAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9008

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddc402176fd5c7bce8aaf09104e7a6ce649d7ced3b7048d24592864af6bc0a3**

Documento generado en 16/11/2022 06:38:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2063

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00484-00
Parte demandante	MARIBEL RODRIGUEZ VERA Calle 19 # 21-25, Barrio Aguas Calientes 322 6525547 <a href="mailto:Lineacreativa24@hotmail.com">Lineacreativa24@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO Calle 9 A # 18-76 Aniversario 2 <a href="mailto:Andrescuitiva2010@hotmail.com">Andrescuitiva2010@hotmail.com</a> ;
Apoderado de la parte demandante	Abog. FABIOLA RODRÍGUEZ LEÓN T.P.244 998 <a href="mailto:fabiolar1986@gmail.com">fabiolar1986@gmail.com</a> ;

La señora MARIBEL RODRÍGUEZ VERA, a través de apoderada, presenta demanda acumulada de "AUMENTO CUOTA ALIMENTOS Y EJECUTIVO DE ALIMENTOS, contra el señor ANDRES ARCENIO CUITIVA LEON, demanda que presenta los siguientes defectos:

**1-Hay una indebida acumulación de procesos y de pretensiones, desconociendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.**

Es bueno aclarar que existe indebida acumulación de procesos en razón a que la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS se tramita por el procedimiento VERBAL SUMARIO y el EJECUTIVO DE ALIMENTOS por el procedimiento que lleva el mismo nombre.

Para subsanar este defecto se requiere modificar la demanda y el poder en dicho sentido, escogiendo una de las dos acciones y proponiendo la otra por aparte, previo reparto ante la oficina de apoyo judicial.

**2- El Poder esta otorgado para llevar a cabo un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, lo que no es coherente con las pretensiones de la demanda.**

Para subsanar este defecto debe adecuarse el poder y la demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

pena rechazo

- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87172864ab3095bfc811b405e6cbea671c61280c2ad5e158886690f6a07513d**

Documento generado en 16/11/2022 06:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 2064

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00485-00
Parte demandante	<b>ANGELA DILCEY REYES CORREA</b> C.C. #1093786935 Manzana 47B Lote 2, barrio Palmeras Parte Baja, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Angela.dilcey@gmail.com">Angela.dilcey@gmail.com</a> ;
Apoderado	Abog. <b>JORGE ABRAHAN JURE MUÑOZ</b> TP # 211 254 del C.S.J. 312 5814998 <a href="mailto:jorgejureabogado@gmail.com">jorgejureabogado@gmail.com</a> ;
Parte demandada	<b>JEISON FERNEY LIZARAZO OSORIO</b> Manzana 47 C Lote 2, Barrio Palmeras Parte Baja C-C. 1010058400 <a href="mailto:Jeisonlizarazo290@gmail.com">Jeisonlizarazo290@gmail.com</a> ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
Pagador Policía Nacional	<a href="mailto:mecuc.coman@policia.gov.co">mecuc.coman@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:mecuc.jefat@policia.gov.co">mecuc.jefat@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:mecuc.gutah@policia.gov.co">mecuc.gutah@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:ditah.gruno-em5@policia.gov.co">ditah.gruno-em5@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co">ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:ditah.gruno-embargos@policia.gov.co">ditah.gruno-embargos@policia.gov.co</a> ;

La señora ANGELA DILCEY REYES CORREA, madre y representante legal de la menor de edad A.C.L.R., a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor JEISON FERNEY LIZARAZO OSORIO, demanda que reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose

En aras de garantizar los derechos fundamentales, se ratifica la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por la señora Defensora de familia # 28 Centro Zonal Tres del ICBF, mediante Resolución #349 del 24 de octubre de 2022 para el sostenimiento de la menor de edad A.C.L.R. a cargo del demandado, en la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000,00), percibidos por el señor JEISON FERNEY LIZARAZO OSORIO, C.C # 1.010.058.400, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado dentro de los primero cinco (5) días de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora ANGELA DILCEY REYES CORREA, C.C. # 1093786935, en representación legal de la menor de edad A.C.L.R.

Así mismo, se REQUERIRÁ al señor PAGADOR y/o JEFE DE TALENTO HUMANO de la POLICIA NACIONAL para que dentro del **término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente providencia CERTIFIQUE** las sumas percibidas por el señor JEISON FERNEY LIZARAZO OSORIO, identificado con la C.C # 1.010.058.400, por concepto de salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, vacaciones, auxilios, subsidios familiares, etc.; así como de los descuentos legales que se le aplican sobre dichas acreencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes cumplan **con la anterior carga procesal, a través** de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

5- se ratifica la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA # 28 del Centro Zonal Tres del ICBF mediante Resolución #349 del 24 de octubre de 2022, encaminada al sostenimiento de la menor de edad A.C.L.R. a cargo del demandado, en suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000), percibidos por el señor JEISON FERNEY LIZARAZO OSORIO, C.C # 1.010.058.400, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

6- ORDENAR al Pagador de la POLICIA NACIONAL que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del obligado y las consigne dentro de los primeros cinco (05) de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora ANGELA DILCEY REYES CORREA, C.C. # 1093786935 en representación legal de la menor de edad A.C.L.R.

7-REQUERIR al señor PAGADOR y/o JEFE DE TALENTO HUMANO de la POLICIA NACIONAL para que dentro del **término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente providencia CERTIFIQUE a este despacho judicial** las sumas percibidas por el señor JEISON FERNEY LIZARAZO OSORIO, identificado con la C.C # 1.010.058.400, por concepto de salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, vacaciones, auxilios, subsidios familiares, etc.; así como de los descuentos legales que se le aplican sobre dichas acreencias.

8- RECONOCER personaría para actuar al Abog. **JORGE ABRAHAN JURE MUÑOZ** TP 211 254 como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

9- ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9008-

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2e9da3400b4bd31bc7f5203b3a97f30b68d75a5e7528b78ebf04705211a480**

Documento generado en 16/11/2022 06:38:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**